

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INVERSIONES AGROINDUSTRIALES ABS S.A.S. y
otros.
Radicado: 11001310301520210014300

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Sobre la el trámite de notificación¹, por la memorialista estese a lo resuelto en los numerales 2 y 3 del auto calendaro 21 de noviembre de 2022² por medio de los cuales no se tuvo en cuenta la la notificación personal de los demandados Angie Katherine Casella Hurtado, Diana Stephanny Casella Baracaldo y Luz Esperanza Hurtado Granados, vía correo electrónico, por no realizar manifestación bajo juramento de la forma como obtuvo la dirección electrónica para la notificación a las personas naturales y se indicó a la actora procediera con la notificación de referidas demandadas en la dirección física indicada en el pagaré y/o dirección electrónica bajo los supuestos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2. En atención a lo señalado por la DIAN³, por secretaría **OFÍCIESE** informando lo solicitado en la citada comunicación e indíquesele que en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 12 NotificaciónPersonalDecreto806Positiva – 01CuadernoUno
² PDF 10 NotificaciónCorreoSociedadIndebidanotificaciónDemandadosDian – 01CuadernoUno
³ PDF 15 DianInformaContribuyentePresentaProcesoCobro – 01CuadernoUno

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: ANA BONILLA CRUZ.
Demandado: ERIBERTO MARTÍNEZ HUERTAS.
Radicado: 11001310301520210024300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el recibo de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro¹.
2. Previo a decidir sobre la solicitud de secuestro que antecede², el apoderado judicial del extremo ejecutante allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela, donde acredite en debida forma la efectividad de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 16 SolicitudOrdenarSecuestroInmueble
² PDF 16 SolicitudOrdenarSecuestroInmueble

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA – COOGRANADA.
Demandado: CARLOS EDISSON RUIZ PEÑA.
Radicado: 11001310301520210030100

De conformidad con lo establecido en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Cooperativa San Pio X de Granada Ltda – Coogranada, actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en contra de Carlos Edison Ruiz Peña, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2 .Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el veintidós (22) de noviembre de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Carlos Edison Ruiz Peña se efectuó conforme lo señalado a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁴, quien en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

1.6. La regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

1.7. En el caso concreto, el extremo ejecutado no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco plantearon excepciones y el inmueble dado en hipoteca se encuentra debidamente embargado.

¹ PDF 01 DemandaEjecutiva

² PDF 03 Auto22112021

³ PDF 03 Auto22112021

⁴ PDF's 14 y 17 CotejoCitorios y AllegaGuíaNotificaciónDemandado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa San Pio X de Granada Ltda – Coogranada, y en contra de Carlos Edisson Ruiz Peña, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de veintidós (22) de noviembre de 2022⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate del mueble dado en garantía, para que con su producto se le pague al ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.703.461.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5^o, núm. 4^o, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: RISKMEDIA PROLOG COLOMBIA LTDA.
Demandado: RISKMEDIA INSURANCE BROKERS CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.L, RISKMEDIA COLOMBIA LTDA, PROTECCION DE RIESGOS PR LTDA, ELI AZANCOT BOTTON y JUAN MANUEL PINZÓN RONDON.
Radicado: 11001310301520220009700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Frente a la manifestación del apoderado judicial del extremo actor, referida a que la pasiva se encuentra notificada¹, advierte está cédula judicial que o obra en el legajo diligencias tendientes a obtener dicho fin y mucho menos acreditadas por la parte demandante; en atención a los poderes arrimados por los aquí demandados se tendrán notificados por conducta concluyente.

2. Así las cosas, se tienen por notificados a Riskmedia Insurance Brokers Correduria de Seguros y Reaseguros S.L., Riskmedia Colombia Ltda, Proteccion de Riesgos PR Ltda., Eli Azancot Botton y Juan Manuel Pinzón Rondon, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderados judiciales.

3. Secretaría controle el término de traslado a las demandadas, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentaron recurso de reposición contra el admisorio de la demanda.²

4. Se reconoce al doctor Elkín Andrés Rojas Nuñez como apoderado judicial de los demandados Proteccion de Riesgos Pr Ltda y Juan Manuel Pinzón Rondon, en los términos y fines del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

5. Reconocer al Dr. Felipe Andrade Perafán como apoderado judicial de Los demandados Riskmedia Insurance Brokers Correduria de Seguros y Reaseguros SL, Riskmedia Colombia Ltda. ("RC") y Eli Azancot Botton, en los términos y fines del poder conferido⁴. (Art. 75 CGP).

6. Verificada la caución prestada⁵, se advierte que la misma carece de la firma del tomador siendo necesario y previo a decidirse sobre la solicitud de medidas cautelares requeridas por la parte demandante, se requiere a ese extremo procesal para que en

¹ PDF 12 Solicitud Pérdida Competencia núm. 8
² PDF's 09 y 16 Reposición y Recurso Reposición
³ PDF's 07 y 08 Solicitud Notificación y Notificación
⁴ PDF 16 Recurso Reposición fls. 12 a 17
⁵ PDF 06 Caución

el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación de este auto, proceda a suscribir la póliza obrante a PFD 06 del expediente.

7. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante descorrió el recurso de reposición formulado⁶ por la pasiva.

8. Atendiendo las solicitudes de verificación para apostillaje⁷, allegadas al plenario por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, se ordena a secretaria comunicar a refrendada dirección que mediante el presente proveído se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Riskmedia Insurance Brokers Correduría de Seguros y Reaseguros S.L, tornandose innecesaria la notificación a mentada sociedad por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ofíciase.

9. Frente a manifestación del Dr. Felipe Andrade Perafán, referida a la oposición de las cautelas⁸, se le pone de presente al memorialista que en el presente asunto no se ha decretado medida cautelar alguna.

10. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la certificación registral de RISKMEDIA INSURANCE BROKERS CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.L. debidamente apostillada⁹. En conocimiento de las partes.

11. Sobre las solicitudes referidas a dar impulso procesal correspondiente¹⁰, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

⁶ PDF 18 DescorreTrasladoRecursoReposición

⁷ PDF's 11, 12, 13 y 14 VerificaciónApostillajeSentencia, RevisiónYConfirmaciónDatosProceso y VerificaciónParaApostillaje

⁸ PDF 17 OposiciónALaMedidaCautelar

⁹ PDF 20 AllegaCertificaciónRegistral

¹⁰ PDF's 10 y 15 ImpulsoProcesal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: RISKMEDIA PROLOG COLOMBIA LTDA.
Demandado: RISKMEDIA INSURANCE BROKERS CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.L, RISKMEDIA COLOMBIA LTDA, PROTECCION DE RIESGOS PR LTDA, ELI AZANCOT BOTTON y JUAN MANUEL PINZÓN RONDON.
Radicado: 11001310301520220009700

Se encuentran las actuaciones procesales al despacho a fin de decidir la solicitud del apoderado judicial de la demandante Riskmedia Prolog Colombia Ltda, de declarar la pérdida de competencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso.¹

Para resolver, se **CONSIDERA:**

1. El apoderado judicial de la demandante Riskmedia Prolog Colombia Ltda, como fundamento para que se declare la pérdida automática de competencia señaló que transcurrieron más de cinco (5) meses desde la fecha de radicación de la demanda y la admisión; la caución fue presentada en oportunidad, la cual no ha sido tenida en cuenta y por ende no se han decretado las medidas cautelares solicitadas; la pasiva fue debidamente notificada y no existe pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, estando vencido el término del artículo 121 del Código General del Proceso.

2. El artículo 121 ejusdem, establece que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)”*.

3. Conforme al caso planteado por la demandante por conducto de su apoderada judicial, se hace necesario traer a colación las siguientes providencias mediante las cuales se fijó una línea jurisprudencia en torno a los supuestos necesarios para que opere la pérdida de competencia automática siguiendo los derroteros señalados por las altas Cortes.

3.1. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, dentro del radicado No. 05001-3103-013-2008-00200-01 15, en providencia de fecha 25 de mayo de 2022, puntualizó:

“Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcar que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la

¹ PDF 12 SolicitudPérdidaCompetencia

Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia. De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis. “Ciertas situaciones excepcionales, como el «uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660- 2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva”. (...) Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva. Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 1219, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra–, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal Sostuvo la Corte Constitucional que ese aparte se ajustaba a la Constitución Nacional «en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso» (C-443/19).(...).”

3.2. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló:

“(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como

factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)"

4. De otra parte, importa precisar que el suscrito tomó posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, calenda desde la cual se contabiliza el año para la pérdida de competencia.

4.1. Como lo mencionó la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cita, el término mencionado en el artículo 121 del Código General del Proceso, no corre de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad del despacho, lo cual viene aconteciendo, por lo que, en principio, al tomar posesión del cargo el suscrito juez, a partir del 26 de agosto de 2022, el término del año ha de reiniciarse para este titular en esa data, sin que el mismo se encontrará fenecido para el 11 de mayo de 2023 fecha en la que se radicó la solicitud de pérdida de competencia²; luego no se dan los supuestos necesarios para declarar la pérdida de Competencia como lo manda el artículo 121 del Código General del Proceso.

4.2. Con todo, téngase en cuenta que dada, la reiterada, incapacidad del juez titular concedida a través de resolución núm. 246 de 18 de mayo del año en curso a

² PDF 12 SolicitudPérdidaCompetencia

partir del día 13 de mayo de los corrientes, se me ratifica el nombramiento como juez 15 Civil del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

4.3. Bastan estas consideraciones para negar la solicitud de pérdida automática de competencia, al no estar vencido el año de que habla la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la demandante Riskmedia Prolog Colombia Ltda de pérdida automática de competencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KCF CONFIANZA S.A.S., y PABLO EMILIO URUEÑA GONZÁLEZ.
Radicado: 11001310301520220015900

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede, se **DECRETA:**

1. El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de los demandados, dentro del proceso ejecutivo No. 2023-034 que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2. Líbrese oficio con destino a la jurisdicción citada. Limitándose la medida a la suma de \$661.000.000.oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: DIEGO MIGUEL ÁNGEL GUÍO DÍAZ.
Demandado: MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S.
Radicado: 11001310301520220037700

1. A efectos de continuar con el trámite del presente asunto y en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de 9 de agosto de 2023¹, se **DESIGNA** como terna de traductores o intérpretes de los idiomas inglés – español, español – inglés a los señores **Nathalia Angélica Gómez Fernández, Edgar Trujillo Giraldo y María Cristina Maz Ponce de León** (ART. 48 CGP), quienes se encuentran activos en la lista de auxiliares de la justicia, cuyas actas de designación hacen parte integral del presente proveído.

1.1. Se pone en conocimiento de los auxiliares designados que el cargo de intérprete será ejercido por la persona que haga llegar la correspondiente aceptación al correo institucional del juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, esto es, ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en primer lugar, los restantes continuaran en la lista oficial para futuras designaciones, sin perjuicio de la declinación al cargo por causa legal y/o justificada.

1.2. Téngase en cuenta que la aceptación del cargo debe hacerse a partir de la comunicación oficial de la respectiva designación por parte de esta agencia judicial, como se indica en el numeral siguiente.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 del Código General del Proceso, otorgandoles el término de cinco (5) días a efectos de aceptar el cargo, déjese la respectiva constancia y contrólense el término.

3. Una vez acepte el auxiliar correspondiente el cargo, ingrese al despacho el diligenciamiento para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 050 ActaAudiencialInterrogatorio – C01Principal

No. de designación: **DC 117724**

ACTA DE NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 49 del Código General de Proceso, se ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de **TRADUCTOR O INTERPRETE** , de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad Bogotá en el Despacho **Juzgado 015 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**. Ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 2**

En el proceso No: **11001310301520220037700**
Despacho que Designa: **Juzgado 015 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 015 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Al auxiliar;

Tipo Identificación: **Cédula de ciudadanía**
Identificación: No. **53108688**
Nombres: **NATHALIA ANGELICA GOMEZ FERNANDEZ**
Apellidos: **GOMEZ FERNANDEZ**
Ciudad inscripción: **BOGOTA**
Dirección Correspondencia: **CLL 89 NO P - 15 INTERIOR 106**
Teléfono: **6019245637**
Correo electrónico: **NATHALIAGOMEZ559@GMAIL.COM**
Fecha de designación: **miércoles, 9 de agosto de 2023 16:42:59**
Proceso No: **11001310301520220037700**

No. de designación: **DC 117725**

ACTA DE NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 49 del Código General de Proceso, se ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de **TRADUCTOR O INTERPRETE** , de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad Bogotá en el Despacho **Juzgado 015 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**. Ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 2**

En el proceso No: **11001310301520220037700**
Despacho que Designa: **Juzgado 015 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 015 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Al auxiliar;

Tipo Identificación: **Cédula de ciudadanía**
Identificación: No. **79472925**
Nombres: **EDGAR TRUJILLO GIRALDO**
Apellidos: **TRUJILLO GIRALDO**
Ciudad inscripción: **BOGOTA**
Dirección Correspondencia: **CARRERA 11SUR #18-30 CIUDAD JARDÍN PISO 101**
Teléfono: **3133812046**
Correo electrónico: **EDGARTRUJILLOGIRALDO@GMAIL.COM**
Fecha de designación: **miércoles, 9 de agosto de 2023 16:50:42**
Proceso No: **11001310301520220037700**

No. de designación: **DC 117726**

ACTA DE NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 49 del Código General de Proceso, se ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de **TRADUCTOR O INTERPRETE** , de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad Bogotá en el Despacho **Juzgado 015 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**. Ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 2**

En el proceso No: **11001310301520220037700**
Despacho que Designa: **Juzgado 015 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 015 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Al auxiliar;

Tipo Identificación: **Cédula de ciudadanía**
Identificación: No. **41644369**
Nombres: **MARIA CRISTINA MAZ PONCE DE LEON**
Apellidos: **MAZ PONCE DE LEON**
Ciudad inscripción: **BOGOTA**
Dirección Correspondencia: **CARRERA 12 NO. 140-91 APTO 224**
Teléfono: **6793623**
Correo electrónico: **MCMCONSULTOR@GMAIL.COM**
Fecha de designación: **miércoles, 9 de agosto de 2023 16:55:05**
Proceso No: **11001310301520220037700**

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ANDRÉS ARIZA LÓPEZ.
Demandado: LINA ELENA FRAGOZO RODRÍGUEZ.
Radicado: 110013103015 **20230006700**

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. No se tiene en cuenta la notificación¹ allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que que la empresa de mensajería no procedió conforme lo dispone el inciso 2^a del numeral 4 del art. 291 del Código General del Proceso, esto es “*Cuando en el lugar de destino **rehusaren** recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*”; adicionalmente no allegó al plenario la copia cotejada del mandamiento de pago la cual debe ir acompañada la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ejusdem*.

2. Se conmina al extremo ejecutante para que intente las diligencias de notificación de la pasiva a las direcciones electrónica y física², cumpliendo con las previsiones correspondientes de cada una de éstas, las cuales fueron aportadas en el escrito primigenio.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 's 17 y 18 CertificaciónNotificaciónDemandada y NotificaciónPorAviso
² PDF 01 Demanda y anexos fl. 2

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Goarco S.A.S.
Radicación: 110014003015-2023-00112-00
Asunto: Terminación Contrato de Arrendamiento.

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de gestor judicial, la sociedad demandante Bancolombia S.A. demandó a Goarco S.A.S., para que previo el trámite del proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmuebles – de leasing suscrito el 18 de septiembre de 2020, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega de los bienes arrendados en contrato de leasing, identificados con matrículas inmobiliarias núms. 50N – 20854672, 50N-20854786 y 50N-20854886 ubicados en el conjunto residencia Orbba 130 distinguidos como apartamento 1003, garaje 180 y deposito 76¹.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada nueve (09) de marzo de 2023. La parte demandada se notificó conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2.1. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato² base de la acción restitutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la litis cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el estatuto de procedimiento

¹ PDF 003 Demanda – fl. 168..

² PDF 003 Demanda – fls. 9 a 16.

civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

4. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. Los demandados en este trámite declarativo son los locatarios que suscribieron el contrato adosado con la demanda; por su parte la sociedad Goarco S.A.S. figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a esta Sede Judicial determinar si ¿se reúnen los presupuestos axiológicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial?

5.1. La acción promovida en el presente caso es la de restitución de bien arrendado regulada procesalmente por el artículo 384 del Código General del Proceso. Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: *(i)* la existencia de relación contractual de arrendamiento entre las partes y respecto del bien mueble a restituir, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y *(ii)* la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5.2. El contrato de arrendamiento de bienes es bilateral y, por ende, los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacerse a cabalidad, esto es, el arrendador y el arrendatario toman y asumen cargas y deberes jurídicos entre sí. En este tipo contractual, el arrendador debe entregar la cosa objeto de arrendamiento al arrendatario y permitir que este siempre pueda, mientras el negocio jurídico perdure, utilizar el bien respectivo para el fin propuesto. En tanto, el segundo está obligado a pagar el precio de la renta en el lugar y dentro del término convenido, cumplir con las demás estipulaciones contractuales. En consecuencia, cualquier violación o desconocimiento de las obligaciones coloca al contratante en situación de incumplimiento.

5.3. Ahora bien, el artículo 1973 del Código Civil dispone que “[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Empero, con mayor precisión para este caso observa que el arrendamiento financiero o leasing se ha definido como la operación de “entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra” (art. 2º, Decreto 913 de 1993). En efecto, una de las obligaciones del arrendatario es el pago de los cánones durante un plazo determinado a favor del arrendador.

5.4. Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso prescribe que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*),

en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Adicionalmente, el numeral 3° del artículo 384 ibidem establece que “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”; norma jurídica aplicable a cualquier proceso de restitución de tenencia.

5.5. Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que, como pruebas de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Goarco S.A.S. por un lado, y Bancolombia S.A. en donde el demandado se obligó a pagar mes a mes al banco demandante, un canon de arrendamiento mensual fijo por valor variable entre \$4'675.585 y \$4'856.630 por la cantidad de 60 cánones a partir del 1 de marzo de 2021, como contraprestación por el arriendo, obligación que, según el demandante fue incumplida.

5.6. De los documentos apenas estudiados se identificaron plenamente los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo cual es claro que debe predicarse la existencia de este. Aunado a lo anterior, en el sub examine se observa que la parte pasiva pese a formular oposición, no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: *(i)* se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, o se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de leasing objeto de la litis, *(ii)* se mostrara que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda, y *(iii)* se alegara la falsedad de los hechos alegados por la sociedad demandante.

5.7. Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique el núm. 3 del canon 384 del Código General del Proceso, debido a que: *(i)* se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero; *(ii)* los demandados no se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda y *(iii)* no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

5.8. Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia y, en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de la litis, se ordenará la entrega al demandante del bien inmueble cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento habitacional celebrado el 18 de septiembre de 2020 por Goarco S.A.S. en calidad de arrendador y Bancolombia S.A., como locatario sobre los bienes inmuebles arrendados, identificados con matrículas inmobiliarias núm. 50N – 20854672, 50N-20854786 y 50N-20854886 ubicados en el conjunto residencia Orbba 130

distinguidos como apartamento 1003, garaje 180 y deposito 76³ de la carrera 7 B bis núm. 130 -24 Torre 2, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la **RESTITUCIÓN** al demandante de los mencionados bienes inmuebles dados en arrendamiento en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona⁴ a los Jueces 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SLMMLV equivalente a \$1.160.0009 Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out rectangular area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³ PDF 003 Demanda – fl. 168..

⁴ Artículo 43 literal b) del Acuerdo No. PCSJA 22 – 12028 de diciembre 19 de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA.
Demandado: MARLEN ARANGO QUICENO y JHOANY ALBERTO ACOSTA ZULUAGA.
Radicado: 11001310301520230012300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 009 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

2. Sin condena en costas, como quiera que en el caso que nos ocupa no se practicaron las medidas cautelares deprecadas. (Inciso 1° Art. 92 CGP).

3. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ REDONDO.
Demandado: NORBERTO GARCÍA VALENCIA, ROBERMAR S.A.S., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Radicado: 11001310301520230012700

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se tienen por notificados a Norberto García Valencia y Robermar S.A.S., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

2. Secretaría controle el término de traslado a los demandados, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso.

3. Se reconoce al doctor Diego Alfonso Parra Martínez como apoderado judicial de los demandados Norberto García Valencia y Robermar S.A.S., en los términos y fines del poder conferido¹. (Art. 75 CGP).

4. Tengase en cuenta que la apoderada judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, reiteró los términos de la contestación de la demanda² previamente presentada.

5. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede³, remítase el link del expediente digital al Dr. Diego Alfonso Parra Martínez.

6. Sobre la solicitud referida tener notificado y reconocer personería⁴, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ PDF 008 SolicitudLinkExpediente
² PDF 015 RatificaciónContestaciónDemanda
³ PDF 016 SolicitudReconocerPersoneríaYCompartirLink
⁴ PDF 016 SolicitudReconocerPersoneríaYCompartirLink

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA – BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ELKIN ALEXANDER SÁNCHEZ MONTENEGRO.
Radicado: 11001310301520230029900

1. En vista de la solicitud realizada por la gestora judicial actora¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el numeral 5. del proveído de fecha cuatro (4) de julio de 2023², en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada es, Blanca Flor Villamil Florián y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

2. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 2 del auto en mención³.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 007 SolicitudCorregirNumeral5AutoAnterior – 01CuadernoPrincipal
² PDF 005 AutoLibraMandamientoPago – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 005 AutoLibraMandamientoPago – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Consruval Ingeniería S.A.S.
Radicación: 110014003015-2023-00347-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Construval Ingeniería S.A.S., Julio Roberto Valbuena Alarcón y Víctor Anderson Valbuena Quiroga**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 1260098797¹.

1.1. Por la suma de \$469´302.846,70 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$21´662.969,92 por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de mayo de 2023 a 28 de julio de 2023.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (12 de abril de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Construval Ingeniería S.A.S.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 19855991899³.

2.1. Por la suma de \$44´298.473,00 por concepto de capital.

2.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (2.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (12 de abril de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés

¹ PDF 003 Demanda – Fls. 2 a 6.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

³ PDF 003 Demanda – Fls. 7 a 8.

remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁴.

3. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Construval Ingeniería S.A.S. y Jaime Valbuena Alarcón**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo⁵ de la acción, así:

3.1. Por la suma de \$13'979.474,00 por concepto de capital.

3.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (2.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (20 de mayo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁶.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

6. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Pablo Enrique Sierra Cárdenas, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

⁴ Artículo 884 del Código de Comercio.

⁵ PDF 003 Demanda – Fls. 13 a 14.

⁶ Artículo 884 del Código de Comercio.